

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTHA PÁEZ ACEVEDO
DEMANDADO: ADRIANA DEL SOCORRO MARTINEZ PERALTA Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2021 00268 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 24 de septiembre del 2021, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 28 de septiembre del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00268-00

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada a través de apoderado judicial por MARTHA PÁEZ ACEVEDO contra ADRIANA DEL SOCORRO MARTÍNEZ PERALTA, YULY ADRIANA SALAZAR MARTÍNEZ y CHRISTIAN CAMILO ARIZA MARTÍNEZ.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. No se indicó el domicilio de los demandados (*num. 2, art. 82, C.G.P.*).
2. Conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en la demanda debe incluirse «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*». En consecuencia, debe excluir de las pretensiones, la narración de las circunstancias de hecho que rodean el caso y la justificación de la pretensión, y en su lugar, concretarla únicamente con los datos sobre las clases de indemnización y el valor que reclama por cada una.
3. Las pretensiones, tal como se formularon, son en extremo confusas y erradas porque:
 - a) El daño emergente (*literal B, pretensión Segunda*) lo totaliza en 100 smlmv¹ (\$90.852.600), pero la suma de los conceptos que lo comprenden y que relaciona enseguida, es de \$96.658.450, ninguna de las sumas coincide con el hecho 12 que refiere a la «*defraudación real del Patrimonio por (...)*» (\$97.243.452)». Además, en esta pretensión relaciona el gasto por asesoría jurídica y póliza judicial, lo cual es inadmisibles, pues estos conceptos corresponden a los que se incluyen en la liquidación de costas, si es que la sentencia resultare favorable a sus pretensiones.

En consecuencia, corrija el literal B de la pretensión Segunda, con el valor exacto que corresponde al daño emergente causado conforme los recibos que aporta y excluyendo los ítems que corresponden a las costas procesales.

- b) El lucro cesante consolidado (*literal C, pretensión Segunda*) no puede determinarse en salarios mínimos legales mensuales vigentes y tampoco puede comprender los mismos conceptos que el daño emergente – *cuyo total no corresponde a la suma deprecada por este concepto* –, pues un daño no puede ser de dos clases a la vez. Recuérdese que el lucro cesante es

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

«la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento».

Tampoco es correcto afirmar que el lucro cesante «vencido o consolidado, [que] va desde el veintiuno (21) de julio de 2021 hasta el Fallo de este Proceso», pues los extremos temporales en que este daño se causa deben ser **anteriores** a la fecha de interposición de la demanda, de ahí su denominación “consolidado”.

Al final del literal C menciona el apoderado que la indemnización – *la del lucro cesante consolidado de ese literal* – comprende dos períodos, cuando no es así, pues corresponde a un único período anterior a la fecha de interposición de la demanda y es un dinero que la demandante **dejó de ganar, de percibir, que no entró a sus arcas**, pero no se trata del dinero que tuvo que gastar para cubrir las obligaciones que dice no haber adquirido voluntariamente, pues estas tienen la calidad de daño emergente, tal como lo refiere en el hecho 12 de la demanda.

Además, pese a que transcribe la fórmula financiera para calcular el pago de una indemnización a futuro, esta no se desarrolla en la pretensión y tampoco es aplicable a ella pues, como se dijo, si el lucro cesante es consolidado, la fecha final de causación del mismo debe ser anterior a la de la presentación de la demanda.

En ese mismo literal menciona el salario que devenga la actora y un subsidio que recibió, además de la expectativa de vida. Sin embargo, no se aclara si fue que MARTHA dejó de percibir el salario o el subsidio. Si es que el salario y el subsidio los recibió en su cuenta bancaria, pero no pudo retirarlos ella misma por causa de los actos de los demandados, esto no es un lucro cesante consolidado sino un daño emergente, y frente al mismo, ya se indicó en el literal a del numeral 3 de este auto, cuáles conceptos comprende y cómo debe relacionarlos.

- c) Aunque refiere la fórmula para calcular la proyección de una suma a futuro para determinar el lucro cesante futuro o anticipado (literal D, pretensión Segunda), éste no puede determinarse en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En primer lugar porque el apoderado señala que este daño se cuenta desde el día siguiente al de la ejecutoria formal y material de la sentencia, fecha que a la hora de ahora se desconoce y, en segundo lugar, porque éste corresponde a una suma que se dejará de recibir por causa del daño, la cual no se menciona, no se desarrolla con la fórmula, no se dice cuánto tiempo es que la demandante dejará de percibir esa suma – proyección – y además, ningún hecho en la demanda sustenta dicho pedimento.

- d) La pretensión Cuarta relacionada con los intereses moratorios es propia del trámite ejecutivo que eventualmente haya de adelantarse con posterioridad a la sentencia que resuelva la controversia. Sírvase excluirla.

4. Cada numeral de los hechos contiene varios de ellos, lo que es necesario corregir y mencionar cada uno por separado, pues este acápite debe incluir «Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados**» (num. 5, art. 82 C.G.P.).

No es admisible que en cada hecho se mencionen todas las circunstancias que rodean cada obligación bancaria presuntamente no adquirida por la actora de manera voluntaria, pues para efectos de la contestación, cada demandado debe manifestar cuáles hechos «se admiten, los que se niegan y

los que no le constan» (art. 93 ibidem) y, tal como están formulados, les resultaría muy complejo ejercer una defensa técnica adecuada.

5. Sírvase excluir el hecho 11, pues ningún hecho puede ser resumen de otros hechos; precisamente por ello es que se exigió en el numeral anterior, que cada hecho sea concreto, determinado y clasificado.
6. Excluya del acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO las siguientes normas y jurisprudencia que **no** son aplicables a este proceso: la Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana, la Declaración de los derechos del niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, ni los Derechos del Niño, las normas del Código Penal Colombiano, las Sentencias Gemelas del 14 de septiembre de 2011, exps.19.031 y 38.222 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado y la sentencia C-2015 del 11 de marzo del 2003 de la Corte Constitucional pues esta última además no existe.
7. No se concreta a qué documento o prueba hace referencia el anexo «- Con el mismo Banco Colpatria SCOTIABANK C.C. Cabecera de Bucaramanga – Tarjeta de Pepeganga - # 409744****8305...», ni el enunciado como «Crédito Móvil, radicado bajo el número 5904046002222 031, otorgado por DAVIVIENDA SUCURSAL PROVENZA...».
8. La mayoría de las pruebas documentales no están relacionadas en el acápite correspondiente, pues solo enlistó siete (7) copias de «RETIRO (...) Y BAUCHE DEL CHEQUE» (sic), y los dos que se refieren en el numeral 7 de este auto. En consecuencia, deberá relacionar todos los anexos que aportó con la demanda y su complemento.
9. En punto de la solicitud probatoria para que se oficie a la Clínica Isnor y a la gerencia del Banco Caja Social de Piedecuesta Centro Comercial Pie de la Cuesta a efectos de recaudar prueba documental, sírvase dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P. que prevé:

«El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».
10. La cuantía de las pretensiones está errada, pues la estima en 300 smlmv, cuando en la demanda formula pretensiones por 360 smlmv y en todo caso, ésta debe ajustarse conforme a las precisiones del numeral 3 de este auto y no corresponderá a la suma referida.
11. En el acápite de NOTIFICACIONES, sírvase precisar si una de las direcciones electrónicas de notificación de la demandada ADRIANA DEL SOCORRO MARTÍNEZ PERALTA es adrianaamp656@gmail.com o amp65@gmail.com; incluya la ciudad en que se ubican las direcciones en donde recibe notificaciones judiciales YULY ADRIANA SALAZAR MARTÍNEZ.

Así entonces y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos remítanse al buzón electrónico del Juzgado j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTHA PÁEZ ACEVEDO
DEMANDADO: ADRIANA DEL SOCORRO MARTINEZ PERALTA Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2021 00268 00

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formulada a través de apoderado judicial por **MARTHA PÁEZ ACEVEDO** contra **ADRIANA DEL SOCORRO MARTÍNEZ PERALTA, YULY ADRIANA SALAZAR MARTÍNEZ y CHRISTIAN CAMILO ARIZA MARTÍNEZ.**

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 078 del 15 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69fbe39e64a9f3d0035bc202c7e8d03830f39d6e4896076c6f66c2551c24733a

Documento generado en 14/10/2021 03:07:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**